



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Diecinueve de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023 00149 00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 10 de abril de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la demanda de SUCESIÓN INTESTADA, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. del P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

1. Se excluirán las expresiones “demandante” y “demandado”, habida cuenta que la corriente causa tiene por objeto exclusivo una sustitución patrimonial, vale decir, no existe contención alguna, de allí que el término “traslado de demanda”, y sus equivalentes sean improcedentes.
2. Se excluirá la petición de emplazamiento de herederos indeterminados, toda vez que sólo deberán ser llamados los que se crean con derecho a intervenir, canon 490 del C. G. del P.
3. Se adosará el registro civil de nacimiento de la causante Auxilio Estrada de Saldarriaga.
4. Se adjuntará el registro civil del matrimonio celebrado entre la referida *de cujus* con el extinto José Julián Saldarriaga Estrada.
5. Se allegará el registro civil de nacimiento y de defunción de Rodrigo de Jesús Saldarriaga Estrada.
6. Se arrimará el registro civil de nacimiento de Jorge Adolfo Saldarriaga Estrada, también se informará si se han incoado denuncias y demandas con ocasión de su presunto desaparecimiento, canon 97 del Código Civil, adosando para el efecto el fundamento de los dichos.
7. Se requiere a la abogada que representa a los asignatarios solicitantes para que informe si sus prohijados viven en el mismo domicilio, de lo contrario, deberá informar de manera individualizada la residencia de cada uno en el acápite de notificaciones.
8. Previo a emplazar a Jorge Adolfo Saldarriaga Estrada, se informará si el mismo tiene redes sociales activas, habida consideración que sólo se arrima una captura de pantalla de una red social, pero nada se dice en el escrito demandatorio sobre el antedicho medio de prueba. En ese orden, se precisará si se conoce el número telefónico del citado heredero. Aunado, obsérvese que en el registro de ADRESS aportado se advierte que éste estuvo afiliado a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – pero, se itera, nada se dice en el escrito genitor sobre esto. Así, se requiere a los solicitantes para que den cuenta en debida

forma de esta situación, a efectos de poder acceder al emplazamiento rogado, Sentencia T 818 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de AUXILIO ESTRADA DE SALDARRIAGA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a los solicitantes un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsanen los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b02ed7888612717ca7fca0a5ccb0884529246bf19eb3eaf5262e194cd57f706**

Documento generado en 19/04/2023 04:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>